



NOTIFICACIÓN

LA SUSCRITA PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA

HACE SABER:

Que la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro de la acción de tutela promovida por Christian Rhenals Ferrer contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, radicado 2018-00010 M.P. Cruz Antonio Yánez Arrieta, mediante proveído de 25 de enero de 2018 admitió la acción de tutela aludida, ordenando comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el objeto de dicha acción con el fin de que se pronuncie sobre los hechos planteados en la misma. Así mismo, decidió requerir a esta Corporación para que de manera inmediata notifique de la presente acción a las personas que hagan parte del Registro Seccional de Elegibles de Córdoba para el cargo de Escribiente de los Juzgados del Circuito y/o equivalentes consignados en la Resolución No. CSJC-SA-46 de febrero 15 de 2016.

En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 25 de enero de 2018, y teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de domicilio, correos electrónicos, teléfonos y celulares de todas las personas que integran el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o equivalentes, se les solicita comparecer ante la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, ubicada en el piso 8 del Palacio de Justicia de esta ciudad, para que se vinculen a la acción de tutela N.º 2018-00010, a las siguientes personas:

1) Resolución No. CSJC-SA-46 de febrero 15 de 2016:

- Obaji Cardona Simónn Hernán
- De la Espriella Lora Sebastián Alfonso
- Borja Calderín Jose Eulice
- Rodriguez Cabarcas Luis Fernando
- Serpa Ruiz Roger Enrique
- Suarez Ruiz Liliana del Carmen
- Berrocal González María Claudia
- Olivero Ortega Katia Karina
- Cera Sandoval Farid Enrique
- Buelvas Pérez Jorge Iván
- González Pardo Rosana
- Ibañez Mass Cindy Margarita
- Villadiego Payares Tulia Elizabeth de Jesús
- Serpa Rojas Ana Milena
- De la Espriella Otero Albertina Cecilia Beatriz
- Ojeda Mendoza Rosario Teresa
- Sáez Gómez Zelanda Maura
- Gómez Ayala Shirley Dariela
- Diaz Ruiz Indira Margarita
- Pérez Polo Jair José

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba**

Este aviso será publicado en la página web de la Rama Judicial en el link: Carrera Judicial – Concursos Seccionales - Cordoba Capital: Montería - Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba - Concursos - Convocatoria No.3 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios - Avisos, y en la cartelera del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, ubicada en la Carrera 5ª No. 24-19, Edificio Centro 25, Piso 4.

ANEXO: Oficio N° 0424 de 25 de enero de 2018 suscrito por la doctora Saudith Sarmiento Estrada, secretaria de la Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Montería y la acción de tutela de Christian Rhenals Ferrer.

En Montería, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018)



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidenta

Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
SECRETARIA

Fax. 7823452 - Correo seccs:imon@condoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero 25 de 2017.-

Oficio No. 0424.

AL CONTESTAR CITE LO
SIGUIENTE:

Radicado.: 2018-00010 Fol.:
024. Dr. YÁNEZ
Nº de oficio.-
Nombres de las partes.-

Señor(a):

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA.
Carrera 5 No. 24-19. Piso 4.
Montería - Córdoba.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE CHRISTIAN RHENALS FERRER CONTRA EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

De manera atenta me permito notificarle que esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral, mediante auto de fecha enero 25 de 2018, y con el fin de evitar nulidades dentro del presente asunto, se hace necesario vincular a este trámite, a quienes hagan parte del Registro Seccional de Elegibles de Córdoba para el cargo de Escribiente de los Juzgados de Circuito conforme la Resolución No. CSJC-SA-46 de febrero 15 de 2016, por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, **ORDENÓ** Requerir al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA**, para que notifiquen de manera inmediata sobre la presente acción a las personas antes referenciadas.

Se le indica que es su deber colaborar en la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforma a lo dispuesto en el C.P.P, el C.D.U (art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3) y C.P.C. (Art. 39 No. 1 y 5)

Cordialmente,


SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
SECRETARIA

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Montería – Córdoba

Referencia.

Acción de tutela de CHRISTIAN RHENALS FERRER contra JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CHRISTIAN RHENALS FERRER, identificado con CC. No. 10.782.566 de montería, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, respetuosamente, y en ejercicio del derecho constitucional consagrado en su artículo 86, concurre ante su despacho para que se me brinde protección los derechos fundamentales: debido proceso, confianza legítima, igualdad y salud de mi menor hija, los cuales están siendo flagrantemente vulnerados por el contra Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

Los hechos que fundamentan mi solicitud son:

PRIMERO: Soy padre de la niña Vanessa Rhenals Araujo, identificada con tarjeta de identidad N° 1.067.902.635; quien presenta un diagnóstico de Hemiplejia Espástica y Parálisis Cerebral desde el momento de su nacimiento. Lo cual ha producido que la parte derecha de su cuerpo presente inmovilidad, en especial su brazo, en el que se refleja de manera clara el diagnóstico, como padre de mi hija, he tratado de estar pendiente de su tratamiento y evolución en su salud, la cual consiste en terapias físicas diarias, terapias ocupacionales y terapias psicológicas, a las cuales debo asistir con mucha frecuencia.

SEGUNDO: Estoy vinculado a la Rama Judicial en propiedad desde el 01 de abril de 2011 como citador en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, desde el 02 de mayo de 2014 estuve laborando en diferentes juzgados en la ciudad de Montería de manera provisional hasta el día 30 de mayo de 2016, ya que el 01 de junio de 2016 me posesioné en el cargo de Escribiente del Juzgado de Familia de Planeta Rica.

TERCERO: Mientras estuve laborando en Montería me permitió de mejor manera estar pendiente de la evolución de la salud de mi hija; tanto que logré adelantar varios trámites para la atención con especialistas, para socorrer los padecimientos que presenta ella; pero este hecho se vio interrumpido al retomar labores en el municipio de Planeta Rica.

CUARTO: Como lo manifesté en el hecho anterior, se interrumpió el tratamiento de mi hija al estar laborando o en el municipio de Planeta Rica, lo cual ha afectado gravemente su salud, por lo que he presentado ya en dos oportunidades, solicitudes de traslado hacia Montería, para lograr un mejor acompañamiento en la evolución de la salud de mi hija, pero, uno fue decidido de manera desfavorable y en el otro el Juez Primero Civil Especializado de Restitución de Tierras del Circuito de Montería, también se resolvió elegir al candidato de la lista de elegibles.

QUINTO: Consecuencialmente, El día 03 de agosto de 2017, presenté nueva solicitud de traslado por razones de salud de mi hija, para ocupar el cargo vacante de escribiente en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, la cual fue resuelta de manera favorable el día 11 de agosto de 2017 mediante oficio N° CSJCOOP17-230, enviado a Juzgado el día 12 de octubre de 2017, y recibido en la secretaría del mismo el día 17 de octubre de 2017,

desde esa fecha hasta entonces no he recibido información del procedimiento seguido para la escogencia del candidato para proveer el cargo

SEXTO: En múltiples ocasiones me acerqué al despacho del Juez para consultar como transcurría el procedimiento, pero nunca me podía atender tal requerimiento, los empleados informaban que no tenían conocimiento del procedimiento, ya que el mismo Juez manejaba dicho asunto, hasta el día 04 de diciembre de 2017 logre hablar con el Juez, manifestándome verbalmente que el procedimiento de nombramiento ya se había realizado y que existía un acto administrativo por medio del cual se nombraba en el cargo vacante al candidato de la lista de elegibles, manifestándome también que me haría llegar a la dirección de notificaciones tal decisión, sin embargo hasta la fecha no he notificado tal acto, violando con esto el derecho fundamental al debido proceso.

SEPTIMO: Con el hecho anterior también está vulnerando el derecho a la salud de mi menor hija y a la prevalencia del derecho de los niños sobre los derechos de los demás, al nombrar al candidato de la lista, y no tener en cuenta la excepción constitucional emanada de reiteradas jurisprudencias, en la que se expresa de que al momento ponderar las cualidades de los aspirantes al cargo para nombrar un candidato, no solo se debe tener en cuenta la protección del derecho a acceso a cargos públicos si no también el derecho fundamental de la salud, e incluso la vida del funcionario y sus familiares.

OCTAVO: De lo anterior se tiene que el Juez debió analizar las cualidades de los candidatos y en ese orden de ideas ocupe el tercer lugar en la lista elaborada Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para proveer los cargos de escribiente, muy por encima del candidato hoy escogido para ocupar la vacante, y en la última calificación de servicios alcancé un puntaje de 91 puntos, lo que me califica para que sea tenido en cuenta para la ponderar mi hoja de vida con la de los demás candidatos y estar con mejor opción de escogencia, vulnerando entonces el debido proceso, la confianza legítima y la igualdad.

MEDIDA PROVISIONAL

Mientras se emite decisión definida a este asunto, solicito de manera respetuosa se ordene al Juez Cuarto Laboral Del Circuito De Montería, se abstengan de continuar con el acto administrativo de fecha 01 de diciembre de 2017, por medio del cual nombran al candidato de la lista de elegibles enviada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, del cargo de Escribiente, vacante en ese juzgado.

La anterior medida es urgente ya que, de materializarse el nombramiento del candidato de la lista de elegibles, se consumaría de manera irremediable la vulneración de mis derechos fundamentales en el entendido de que:

Solicité traslado al cargo de Escribiente de Circuito, vacante en ese juzgado por razones de salud de mi menor hija, el día 03 de agosto de 2017, y hasta la fecha no se me ha notificado, el acto administrativo por medio del cual se elige al candidato de la lista de elegibles enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, vulnerando con esto el debido proceso, ya que no he podido interponer los recursos de ley para controvertir dicho acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Constitución Política, artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sentencia T-159/17

“La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, es una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Inmediatez. En lo que hace referencia al denominado requisito de la inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Subsidiariedad. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a ellos cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, antes de acudir a la acción de tutela. Así, el principio de subsidiariedad de la tutela pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislado y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.

Sin embargo, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un mecanismo procesal supletorio de los dispositivos ordinarios cuando estos carecen de idoneidad y eficacia, circunstancia que está ligada a la inminencia de un perjuicio irremediable. Es por ello que se ha señalado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque, como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa disponible no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados –al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real–, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales admitiendo, en esas circunstancias, la procedencia de la acción de tutela.”

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA IMPUGNAR EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Sentencia T-588/10

“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1.991, toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, siempre que: (i) no se cuente con otro medio judicial de protección; (ii) la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[12] y (iii) existiendo otro medio judicial de protección, éste no resulte idóneo para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

En materia de provisión de cargos mediante concursos públicos de méritos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1.991, esta Corte ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y establecido sus alcances, en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, sin perjuicio de ostentar un mejor derecho y ha concluido que la acción de tutela se erige en el único procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la lista de elegibles.

En efecto, la Corte ha señalado que las aludidas acciones, a pesar de su carácter público, no logran proveer el mismo grado de amparo jurisdiccional a los derechos fundamentales de los peticionarios, en hipótesis tales como la no elección del primer candidato de un listado de elegibles, o la no ponderación de las hojas de vida del primer candidato del listado de elegibles y los funcionarios que solicitan su traslado horizontal a una determinada plaza, toda vez que su agotamiento no permite que el afectado acceda oportunamente al cargo al que tiene derecho.”

TRASLADOS POR RAZONES DE SALUD Y ELABORACIÓN DE LISTADOS DE ELEGIBLES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Sentencia T-159/17

"El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 771 de 2002, dispone que "[s]e produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura". Asimismo estableció entre los eventos en los cuales procede:

"1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso".

En consonancia con la Ley 771 de 2002, el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que derogó el Acuerdo PSAA02-1581 de 2002, regula en el capítulo II el traslado por razones de salud. El artículo 7º establece que "[l]os servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil".

En estos eventos, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 el procedimiento que debe seguirse es el siguiente:

La solicitud de traslado por razones de salud debe ser presentada por escrito dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Si la solicitud de traslado es realizada por Magistrados de Tribunal deberán dirigirse y presentarse en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado deberá allegarse en el mismo término referido en párrafos anteriores, ante la Sala Administrativa Seccional para el correspondiente concepto.

Toda solicitud de traslado deberá estar acompañada "de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas" (artículo 20 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010). En este orden de ideas, cuando se trate de traslado por salud deberán anexarse los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado)

expedidos por la Entidad Promotora de Salud o la Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentre afiliado el servidor, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Conforme al artículo 9º del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

"a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor".

Para la decisión definitiva de las solicitudes de traslado, se remitirán a las respectivas autoridades nominadoras los conceptos favorables conjuntamente con las listas de aspirantes por sede, si a ello hubiere lugar. Si la decisión es negativa, el concepto será comunicado al interesado y, para su conocimiento, al nominador del cargo de aspiración de traslado correspondiente a través de la Unidad de Carrera Judicial o la Sala Administrativa Seccional según corresponda (artículo 22 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010).

En todos los casos las autoridades nominadoras deberán informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial–, o Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva o Seccional según corresponda, de manera inmediata conforme a la normativa vigente, sobre la decisión del traslado o listas de elegibles, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal. Con el informe, el nominador deberá allegar copia del acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de traslado, e indicará la fecha de nombramiento y posesión de los servidores judiciales sujetos del traslado, a efectos de elaborar la actualización del Registro Nacional de Escalafón. El nominador deberá tener en cuenta la evaluación de los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de evaluar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera (artículo 23 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010).

4

Así las cosas, tratándose de magistrados y jueces de la República las peticiones de traslado deben ser estudiadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial–, entidad que debe valorar, cuando las solicitudes sean por razones de salud, documentos tales como los dictámenes médicos que acreditan el problema de salud del funcionario o de sus familiares y la recomendación de traslado, la existencia del certificado de vacancia definitiva del cargo al que se pretende el traslado y la manifestación expresa del deseo del funcionario de ser trasladado a la plaza que se encuentra vacante.

El concepto favorable emitido no es vinculante pues la decisión final sobre quién ocupará el cargo vacante compete al ente nominador. Sin embargo, sin el aludido concepto, la hoja de vida del funcionario que solicita el traslado no podrá ser valorada por el ente nominador. Ahora, si bien el concepto emitido no es vinculante para el ente nominador, sí es un requisito para que el funcionario sea tenido en cuenta a la hora de elegir quien ocupará la vacante a proveer.

En relación con la elaboración de los Registros de Elegibles, como fue indicado en la sentencia T-488 de 2004, estos son conformados por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo del que se trate, con las personas que han superado el concurso de méritos previsto por el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con los puntajes obtenidos en el proceso de selección, las sedes territoriales para las que han optado y sus respectivas especialidades.

Cuando se presenta una vacante definitiva en un cargo, el correspondiente ente nominador debe comunicar tal situación a las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura, para que estas, a más tardar dentro de los tres días (3) siguientes, informen a los aspirantes que de acuerdo con el Registro de Elegibles pueden ocupar el cargo y han optado por la sede territorial en la que se encuentra la vacante. Recibida dicha información, el ente nominador debe realizar el nombramiento del primero de la lista dentro de los diez días siguientes (artículo 167 de la Ley 270 de 1996).

La inscripción individual en el Registro de Elegibles tiene una vigencia de cuatro años y los inscritos tienen anualmente la oportunidad de actualizar sus datos para ser reclasificados, si hay lugar a ello. Igualmente, los aspirantes a ocupar cargos de carrera en la Rama Judicial pueden optar hasta por dos sedes territoriales, que pueden cambiar mediante solicitud escrita y presentada en cualquier tiempo (artículo primero del Acuerdo 1395 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y párrafo del artículo 165 de la Ley 270 de 1996). Las solicitudes de cambio de sede deben ser estudiadas y decididas, a más tardar, el último día de los meses de marzo y septiembre de cada año (artículo segundo del Acuerdo 1395 de 2002).

Estos son los parámetros generales que rigen los sistemas de provisión de vacantes de carrera con funcionarios que solicitan su traslado por razones de salud y con listados de elegibles. Corresponde ahora a la Sala ocuparse de las reglas que deben seguirse cuando estos dos sistemas concurren.

En la sentencia T-488 de 2004 antes citada, esta Corporación afirmó, acogiendo la interpretación del numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y la efectuada por la Corte en la sentencia C-295 de 2002[71], que cuando concurren una solicitud de traslado

horizontal y un listado de elegibles, la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas. En esa ocasión se afirmó:

"Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2.002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante[72], éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas[73], previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo[74], en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos".

No obstante, este Tribunal ha considerado que esta regla encuentra una excepción en materia de traslados por razones de salud al considerarse que, en estos casos, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o de sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones. Al respecto, en la sentencia T-953 de 2004[75] la Sala Sexta de la Corporación sostuvo:

"[...] cuando se presenta un enfrentamiento entre un funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e incluso, a la vida del funcionario y sus familiares".

En este orden de ideas, cuando un ente nominador debe elegir entre el candidato que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles elaborado para la provisión de una vacante determinada, y un funcionario que solicita su traslado al mismo cargo por razones de salud, debe ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política en sus artículos 2, 11, 13, 23, 25, 29 y 44; Ley 270/96 - Artículo 134. TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, y en el acuerdo número PSAA 10-6837 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

PRETENSIONES

Sean tutelados los derechos fundamentales invocados, como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería revocar el acto administrativo de fecha 01 de diciembre de 2017, por medio del cual nombra al candidato de la lista de elegibles, y en su lugar disponga nombrarme en el cargo vacante como candidato de traslado por razones de salud de mi menor hija, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales, y así poder continuar con el tratamiento de mi hija, asistir a las terapias grupales requeridas sin dificultad de distancia, que no se vea afectada su salud tanto física como mental, ya que estando en la ciudad de Montería puedo estar pendiente de todas sus citas y de su evolución, y así tenga una vida digna y pueda desarrollarse en su entorno social y afectivo adecuado.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Solicito se oficie al juzgado Tutelado y envíe copia del acto administrativo, para que se anexe a este proceso.

- Historia clínica,
- Copia de la cedula.
- Copia de tarjeta de identidad.
- Copia de los conceptos de traslados.

NOTIFICACIONES

La accionada en la calle 24 avenida circunvalar, Centro Comercial Isla Center 2do piso.

El accionante en la 26 N°10W-16 B/ El Dorado, e-mail: christianrhenals@gmail.com
Celular 3002098134

Atentamente



CHRISTIAN RHENALS FERRER
C.C. N° 10.782.566 de Montería